


RV: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA (COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 11:01

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÓN DE TUTELA.docx; PODER PARA ACTUAR FIRMADO.pdf; ACTA AUDIENCIA CONCENTRADAS.pdf; ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.pdf; 003DecisionCompetenciaAC-030-24.pdf;

Tutela primera

Accionante: EINER STIVEN VALENCIA MORENO

De: Carlos Enrique Restrepo Alvarado <crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de mayo de 2024 10:11 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Buenaventura <repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA (COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)Señor Secretario (a)
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia.

Respetuosos saludo.

Corro traslado de la acción de tutela propuesta por el Dr. Rodolfo Antonio Aragón Bermúdez en representación del Sr. Einer Styven Valencia Moreno, accionados Sala Penal Tribunal Superior de Buga y otros.

Atentamente,

Carlos E. Restrepo Alvarado
Jefe Apoyo Judicial Buga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 9:40

Para: Carlos Enrique Restrepo Alvarado <crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA (COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREAM DE JUSTICIA)

Cordial Saludo,

Favor revisar e indicar paso a seguir.

Favor Confirmar Recibido, por este medio.

Atentamente,

MTM
Oficina de Apoyo Judicial
Reparto -Guadalajara de Buga.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Así mismo, La oficina de Reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deberán ser solicitados directamente al remitente. Es responsabilidad del Usuario, Apoderado, Juzgado, Secretaria, Centro de Servicios y /o Despacho que envía la solicitud de Reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden.

Prueba Electrónica:

Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o peticionario (ART. 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 CGP y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011)

POR FAVOR CONTRIBUYAMOS CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITA IMPRIMIR.

De: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Buenaventura
<repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 9:11

Para: Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rodoantonio22@hotmail.com <rodoantonio22@hotmail.com>

Asunto: RV: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA (COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREAM DE JUSTICIA)

Señores
OFICINA DE REPARTO BUGA VALLE

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito remitir este correo a fin de que sea repartido entre los despachos competentes. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Se les recuerda que al momento de presentar la demanda para ser sometida a reparto, esta debe contar con la RESPECTIVA CARATULA debidamente diligenciada.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Así mismo, La oficina de Reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deberán ser solicitados directamente al remitente. Es responsabilidad del Usuario, Apoderado, Juzgado, Secretaria, Centro de Servicios y/o Despacho que envía la solicitud de Reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden.

Prueba electrónica

Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se decepcionara como documento de prueba de la entrega al usuario o petitionerio (Art. 291 en concordancia con el 612 CGP y 199 de la Ley 1437 de 2011)

POR FAVOR CONTRIBUYAMOS CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITA IMPRIMIR.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



De: Rodolfo Aragón Bermúdez <rodoantonio22@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 16:14

Para: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Buenaventura
<repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA (COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREAM DE JUSTICIA)

Señores:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE EINER STIVEN VALENCIA MORENO

ACCIONADOS: JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA (VALLE) Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

VINCULADOS: JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA Y EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Ref: Acción de tutela por vulneración al debido proceso por defecto procedimental y factico

RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14. 467. 912 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 211.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Defensor de Confianza del señor **EINER STEVEN VALENCIA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 085. 937. 024 de Ipiales (Nariño), quien se encuentra bajo detención preventiva intramural en la Estación de policía Cascajal conocida como “Marte” de Buenaventura (Valle), desde el 17 de diciembre de 2023, en virtud de la decisión tomada por el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por el punible de secuestro

extorsivo con circunstancias de agravación punitiva, previsto en el artículo 169 y 170 numeral 2º del CP en calidad de coautor, manifiesto a ustedes que interpongo acción de tutela en favor de mi representado, al considerar vulnerado el derecho al debido proceso por defecto procedimental y factico a través de la decisión del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento incoada por la defensa, considerando que la Ley aplicable era la Ley 1908 de 2018, por lo tanto el Juez competente para desatar dicha solicitud era el Juez 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga (Valle), competencia que fue confirmada mediante decisión del 31 de enero de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con ponencia del Magistrado JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO, bajo el argumento que se encontraban dados los presupuestos de la Ley 1908 de 2018 desde la formulación de imputación, bajo los siguientes:

HECHOS

Tuvieron su génesis el 18 de enero de 2024, mediante solicitud elevada por la Defensa de asignación de Juez de Control de Garantías para llevar a cabo audiencia de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, conforme a lo previsto en el artículo 318 del CPP, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Buenaventura (Valle), correspondiéndole por reparto efectuado al Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que convocó audiencia para el 25 de enero de 2024, la cual una vez

instalada se argumentó por la defensa que se revocara o sustituyera la medida de aseguramiento preventivo intramural, toda vez que se derruía la inferencia razonable de autoría o participación de EINER STEVEN VALENCIA MORENO como autor o participe dentro de la presente investigación, a través de la entrevista y declaración jurada rendidas por DIEGO MAURICIO PALOMINO HURTADO respectivamente a la Defensa y la Fiscalía General de la Nación y, por su parte la Fiscalía argumento que no se revocara ni se sustituyera la medida de aseguramiento intramural, toda vez que no había desaparecido ni menguado la inferencia de autoría o participación por la cual se impuso sin que se aportara unos nuevos elementos materiales que así lo soportara, finalmente la judicatura ante la argumentación de las partes decide declararse incompetente indicando que el competente era el Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga, toda vez que la Fiscalía General de la Nación en sede de audiencia de formulación de imputación al plantear los hechos jurídicamente relevantes sostuvo que los mismos fueron cometidos por un grupo delictivo armado, enviándose el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que mediante decisión del 31 de enero de 2024, declaró que la competencia de la solicitud de sustitución o revocatoria radica en cabeza del Juzgado 101 ambulante de Buga, ya que desde la formulación de imputación, los hechos jurídicos relevantes se estructuraron en la Ley 1908 de 2018, con fundamentado en la siguiente manifestación: “(...) señor MORENO, usted se va siendo aproximadamente las 10 de la noche y lo deja al cuidado del señor MARIO URIEL además de 2 personas más, en la madrugada hubo una balacera en el sector de Juan 23 y le dicen a la víctima que si hacía bulla lo mataban y dicen que van a buscar a los que hacían disparos porque quienes mandaban en Juan 23 eran LOS CHOTAS”, desconociéndose por el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura y el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga (Valle), que la imputación fáctica se hará o se determina cuando de los elementos materiales probatorio, evidencia física y de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que la persona pertenezca aun grupo delictivo organizado o grupo organizado armado, situación que no ocurrió en la presente imputación cuando de un hecho aislado sin elementos de prueba ni evidencia física e información legalmente obtenida como es que -en la madrugada hubo una balacera en el sector de Juan 23 y le dicen a la víctima que si hacía bulla lo mataban y dicen que van a buscar a los que hacían disparos porque quienes mandaban en Juan 23 eran LOS CHOTAS-, NO se puede extraer que el ciudadano VALENCIA MORENO pertenezca a una GDO o GAO, si es la misma línea investigativa que dicta que la presunta retención se dio porque DIEGO MAURICIO PALOMINO HURTADO hermano de MARIANO, debía un dinero que sumaban \$500.000.000 sin que se determinara a quien o quienes debía esa plata, ni mucho menos de que el ciudadano VALENCIA MORENO se fuera identificado como miembro de una GDO o GAO donde nunca estuvo y mucho menos en el insuceso del tiroteo donde la misma investigación lo saca de dicho lugar, estructurándose de este modo un defecto procedimental absoluto ya que la norma aplicable no era lo previsto en la ley 1908 de 2018 sino lo previsto en la Ley 906 de 2004, un defecto factico toda vez que la decisión carece de elementos materiales probatorios que permitan estructurar una GAO o GDO, los cuales fueron supuestos a través de elucubraciones por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Garantías de Buenaventura y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), con lo cual conculcaron el debido proceso en su estructura indicando que nos encontrábamos bajo los albores de la Ley 1908 de 2018 sin que se dieran los presupuesto para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la realizo conforme a lo previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que reza lo siguiente: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Ahora bien, para la procedencia de la acción de tutela se debe cumplir con los principios generales que la irrogan como son: (i) legitimación en la causa por activa: se cumple toda vez que el ciudadano **EINER STIVEN VALENCIA MORENO** acude al amparo de tutela a través de su apoderado judicial, con el fin que se le tutelen sus derecho al debido proceso, ante la presunta vulneración en que ha incurrido el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura (Valle) y el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga, el primero al declararse incompetente y el segundo al confirmar la competencia en el Juzgado 101 Penal Ambulante de Buga (Valle), cuando no están dados los presupuestos facticos, jurídicos y de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de la Ley 1908 de 2018, para indicar la existencia de una GAO O GDO y que el investigado es uno de sus integrantes; (ii) legitimación en la causa por pasiva ya que en virtud del artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, siendo el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga adscrito a la Rama Judicial, la acción de tutela resulta procedente; (iii) de la trascendencia iusfundamental del asunto se cumple toda vez que el caso involucra algún debate jurídico que gira entorno al contenido, alcance y goce del debido proceso y la aplicación de la Ley 1908 de 2018, la cual esta siendo aplicada con el único objetivo de ampliación de los términos juzgándose a personas que no hacen parte de grupos o estructuras armadas bajo el rigor de dicha normatividad (iv) subsidiariedad se encuentra que se cumple ya que la acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone mi prohijado para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra en un estado de sujeción con el Estado y; (v) inmediatez se cumple ya que el tiempo transcurrido entre el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 3º Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, por medio del cual se declaró incompetente y, el proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 31 de enero de 2024, por medio del cual confirmo la competencia en el

Juzgado 101 Penal Ambulante de Buga (Valle) y la presentación de esta tutela van 4 meses nada más, el cual resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentra mi procurado con relación al Estado, razón suficiente para que se resuelva la presente tutela.

Por otro lado, para interponer acción de tutela en contra de providencias judiciales cuya procedencia es excepcional se debe cumplir con unos requisitos específicos de procedibilidad, los cuales también se cumple en la presente acción de tutela veamos: i) defecto procedimental absoluto: se da toda vez que le Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, actuaron con despego del procedimiento establecido que no era el establecido en la ley 1908 de 2018 sino el establecido en la Ley 906 de 2004, dándole la competencia aún Juez especializado para estructuras y grupos armados y no al ordinario y, ii) defecto factico: se cumple toda vez que sin elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estructuró la existencia de una GAO o GDO para establecer la competencia de este modo del Juez Ambulante y ampliar los términos, por lo que se hace procedente la presente acción de tutela.

De otro lado, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, al respecto ha definido la Corte Constitucional al debido proceso "... como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su

trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la Justicia. Hacen parte de la garantía al debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad u aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la constitución y la ley; El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hace parte, el derecho al tiempo a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho aún proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separada de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al ciudadano EINER STIVEN VALENCIA MORENO, toda vez que en la audiencia de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural que se llevó a cabo el 25 de enero de 2024, ante el Juez 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que se declaró incompetente,

¹ Sentencia C-341 de 2014

decisión que fue definida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 31 enero de 2024, que indicó que la misma radicaba en el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante de Buga (Valle), en el entendido que la Fiscalía General de la Nación desde la audiencia de formulación de imputación, llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2023, estructuró que la conducta punible de secuestro extorsivo agravado fue realizada por un GDO de nominada los shotas, atendiendo que -en la madrugada hubo una balacera en el sector de Juan 23 y le dicen a la víctima que si hacía bulla lo mataban y dicen que van a buscar a los que hacían disparos porque quienes mandaban en Juan 23 eran LOS CHOTAS-, situación que de ningún modo articula la posible integración del señor VALENCIA MORENO a una GDO, toda vez que esa manifestación no fue hecha de ningún modo de manera directa al testigo por parte del investigado que no sabía a quien le debía dinero su hermano y mucho menos que se le fueran identificado como integrante de un grupo, por lo que no logra estructurarse la posible participación de una GDO en dicho acontecer delictivo que permita indicar que estamos bajo la égida de la Ley 1908 de 2018 que es de exclusivo tratamiento para estructuras o grupos armados, por lo que se observa que al aplicarse dicha prerrogativa normativa al presente asunto pues se vulnera el debido proceso porque la misma no es aplicable a los particulares, que no puede ser aplicada con la única finalidad de elongar los términos judiciales para hacerle más tortuosa su estadía carcelaria a los civiles que se encuentran al margen de estructuras o grupos organizados, presentándose un defecto procedimental absoluto y un defecto factico al aplicarse una normatividad que no regula el caso concreto y no tener los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que así lo estructuren.

SOLICITUD

Se deje sin efecto la decisión tomada por el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, del día 25 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró impedido para conocer la audiencia de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento preventiva intramural, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, del día 31 de enero de 2024, por medio de la cual se definió la competencia en el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Buga y , por último la decisión tomada por el Despacho ambulante en la cual se negó la solicitud de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, bajo el argumento que se encontraban dados los requisitos establecidos en la Ley 1908 de 2018, la cual no era la Ley para conocer el caso concreto toda vez que la Fiscalía no cuenta con elementos de juicio que permitan estructurar la realización de dicha conducta por un grupo o estructura armada, por lo que se pide se haga el estudio completo de dicha normatividad que está siendo utilizada de manera indiscriminada en contra de la población civil, siendo la competencia del Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura.

ANEXOS

PODER PARA ACTUAR

ACTA DE AUDIENCIAS CONCENTRADAS

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE MEDIDA
DE ASEGURAMIENTO JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE
BUENAVENTURA

AUTO DEFINICIÓN DE COMPETENCIA TRIBUNAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA

De antemano agradezco la atención prestada.



RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ
CC: 14. 467. 912 DE CALI (VALLE)
TP: 211.378 DEL C. S. J.

Señores:

JUECES DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO, EJECUCIÓN DE PENAS, TRIBUNALES SUPERIORES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: Poder para actuar.

EINER STIVEN VALENCIA MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 085. 937. 024, manifiesto a ustedes que otorgo poder al doctor **RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 14. 467. 912 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 211.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve el proceso que se surte en mi contra bajo el SPOA 768346000164202300204.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, tutelar, recurrir, renunciar y todos las que requiera para el ejercicio de labor encomendada.

Otorga,

Einer Valencia Moreno

EINER STIVEN VALENCIA MORENO

CC: 1. 085. 937. 024

Acepta,



RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ

CC: 14. 467. 912 DE CALI (VALLE)

TP: 211.378 DEL C. S. J